



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0001-2017-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
SAN MARTÍN
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2018

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de San Martín contra las ordenanzas municipales 0017-2016-MPAA-A y 0019-2016-MPAA-A, emitidas por la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas; las ordenanzas municipales 0018-2016-MPMC-J, 0021-2016-MPMC-J, 0023-2016-MPMC-J, 0024-2016-MPMC-J y 0025-2016-MPMC-J, emitidas por la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres; la Ordenanza Municipal 0003-2016-MDAL/AL, emitida por la Municipalidad Distrital de Alberto Leveau; la Ordenanza Municipal 0018-2016-MDS, emitida por la Municipalidad Distrital de Sauce; las ordenanzas municipales 0002-2016-MDVL-A y 0005-2016-MDVL-A, emitidas por la Municipalidad Distrital de Lagunas; la Ordenanza Municipal 0005-2016-MDCH, emitida por la Municipalidad Distrital de Chazuta; las ordenanzas regionales 0008-2016-GRSM/CR y 0092-2016-GRSM/CR, emitidas por el Gobierno Regional de San Martín; el Decreto de Alcaldía 0003-2016-MPAA-A, emitido por la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de inconstitucionalidad, interpuesta con fecha 23 de enero de 2017, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la doctrina jurisprudencial constitucional.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución establece que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. En el presente caso, la parte demandante interpone demanda de inconstitucionalidad contra ordenanzas municipales y ordenanzas regionales, las cuales tienen rango de ley, por lo que se cumple con el requisito mencionado. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto del Decreto de Alcaldía 0003-2016-MPAA-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0001-2017-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
SAN MARTÍN
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

A, de rango infralegal, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente en este extremo.

4. El Colegio de Abogados de San Martín, en virtud de lo establecido por el artículo 203.8 de la Constitución y los artículos 99 y 102.4 del Código Procesal Constitucional, presenta la demanda y adjunta el acta de la sesión extraordinaria de su Junta Directiva, de fecha 13 de diciembre de 2016, en la que se acuerda interponer la presente demanda de inconstitucionalidad contra las normas impugnadas. En este sentido, se da por cumplido el requisito aludido *supra*.
5. De acuerdo con el artículo 100 del Código Procesal Constitucional, la demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley que no sean tratados debe ser interpuesta dentro de los seis años contados a partir de su publicación. En el caso de autos, las ordenanzas municipales y ordenanzas regionales objetadas han sido emitidas y publicadas durante el año 2016, por lo que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo correspondiente.
6. De los fundamentos expuestos en la demanda se aprecia que esta sí cumple con la exposición de los argumentos en los que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad. El Colegio demandante sostiene que las ordenanzas objetadas no han sido válidamente publicadas, toda vez que se publicaron en periódicos no autorizados por el Poder Judicial para la publicación de los avisos judiciales, lo cual contraviene a la Constitución y las normas que conforman el bloque de constitucionalidad.
7. Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y estando a lo dispuesto por el artículo 107 del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar a los órganos correspondientes para que se apersonen al proceso y conteste la demanda en el plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, se deja constancia que los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera votarán en fecha posterior,

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0001-2017-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
SAN MARTÍN
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

RESUELVE

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de San Martín contra las ordenanzas municipales 0017-2016-MPAA-A y 0019-2016-MPAA-A, emitidas por la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas; las ordenanzas municipales 0018-2016-MPMC-J, 0021-2016-MPMC-J, 0023-2016-MPMC-J, 0024-2016-MPMC-J y 0025-2016-MPMC-J, emitidas por la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres; la Ordenanza Municipal 0003-2016-MDAL/AL, emitida por la Municipalidad Distrital de Alberto Leveau; la Ordenanza Municipal 0018-2016-MDS, emitida por la Municipalidad Distrital de Sauce; las ordenanzas municipales 0002-2016-MDVL-A y 0005-2016-MDVL-A, emitidas por la Municipalidad Distrital de Lagunas; la Ordenanza Municipal 0005-2016-MDCH, emitida por la Municipalidad Distrital de Chazuta; las ordenanzas regionales 0008-2016-GRSM/CR y 0092-2016-GRSM/CR, emitidas por el Gobierno Regional de San Martín; y correr traslado de la misma a los órganos indicados para que se apersonen al proceso y la contesten dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad en el extremo que cuestiona el Decreto de Alcaldía 0003-2016-MPAA-A.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2017-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN MARTÍN
AUTO 1-ADMISIBILIDAD

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido en todos los extremos con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa en el auto de julio de 2018. En consecuencia, mi voto es por:

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de San Martín contra las ordenanzas municipales 0017-2016-MPAA-A y 0019-MPAA-A, emitidas por la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas; las ordenanzas municipales 0018-2016-MPMC-J, 0021-2016-MPMC-J, 0023-2016-MPMC-J, 0024-2016-MPMC-J y 0025-2016-MPMC-J, emitidas por la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres; la Ordenanza Municipal 0003-2016-MDAL/AL, emitida por la Municipalidad Distrital de Alberto Leveau; la Ordenanza Municipal 0018-2016-MDS, emitida por la Municipalidad Distrital de Sauce; las ordenanzas municipales 0002-2016-MDVL-A y 0005-2016-MDVL-A, emitidas por la Municipalidad Distrital de Lagunas; la Ordenanza Municipal 005-2016.MDCH, emitida por la Municipalidad Distrital de Chazuta; las ordenanzas regionales 0008-2016-GRS;/CR y 0092-2016-GRSM, emitidas por el Gobierno Regional de San Martín; y correr traslado de la misma a los emplazados para que se apersonen al proceso y la contesten dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad en el extremo que cuestiona el Decreto de Alcaldía 0003-2016-MPAA.

Lima, 1 de agosto de 2018

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0001-2017-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN MARTÍN
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por mis colegas en lo referido a la admisibilidad de la demanda en el extremo recogido en el expediente 0001-2017-PI/TC, así como la improcedencia de la demanda en el extremo referido al Decreto de Alcaldía 003-2016-MPAA-A, en mérito a los argumentos allí expuestos

Lima, 26 de julio de 2018

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL